

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/010/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diez de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/010/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021163221000025**.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día tres de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en cinco de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.
- IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.
- V. ADMISIÓN.** El día ocho de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/010/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día uno de marzo de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.
- VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1 Indique los puestos y/o vacantes que fueron ocupados o se encuentran disponibles para ocupar plazas de promoción horizontal a la que hace referencia el artículo 33 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante el periodo del 2019 al 2021.
2. ¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?
3. ¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes mencionadas en la pregunta que antecede?
4. ¿A qué docentes les fueron asignadas dichas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?
5. ¿Cuál es el fundamento legal que tienen las asignaciones de horas plazas y

- horas en comento en los semestres 2021-1 y 2021-2?1.-
6. Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal por el periodo del 2019 al 2021.
 - 7.-La relación de docentes beneficiados, así cómo el estatus que tenían y lo que les fue otorgados por el periodo del 2019 al 2021.
 - 8.- ¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio mencionado con anterioridad?
 - 9.- Conocer el estatus del totalidad de las plazas del 2018 a la fecha” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

ELEMENTOS DE REFERENCIA EN LA SOLICITUD	RESPUESTAS
1. Indique los puestos y/o vacantes que fueron ocupados o se encuentran disponibles para ocupar plazas de promoción horizontal a la que hace referencia el artículo 33 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante el periodo del 2019 al 2021.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados en el punto número 1 y lo establecido en el art. 33 de la Ley General del Sistema para la carrera de las maestras y maestros, la descripción de la información solicitada, resulta insuficiente para localizar la información por lo que se requiere precisar su solicitud.
2. ¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.
3. ¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes mencionadas en la pregunta que antecede?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar la solicitud.
4. ¿A qué docentes les fueron asignadas dichas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar la solicitud.
5. ¿Cuál es el fundamento legal que tienen las asignaciones de horas plazas y horas en comento en los semestres 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar la solicitud.
6. Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal por el periodo del 2019 al 2021.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados para localizar la información, resultan insuficientes, por lo que se requiere precisar su solicitud de información.

[...]” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California incumple con su obligación de dar respuesta de manera precisa y clara respecto a la información solicitada, toda vez que no da respuesta de manera concreta a la información solicitada, conduciéndose con evasivas, al argumentar de manera genérica que la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información solicitada, lo cual es totalmente falso y tendencioso, toda vez que la información solicitada versa sobre movimientos que se han dado en torno a las promociones (vertical y horizontal) de los docentes de dicho Colegio, movimientos que de acuerdo a la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS (USICAMM) y su reglamento, deben ser publicados y hacer las convocatorias correspondientes para los docentes

interesados en aspirar en ocupar algunas de las promociones publicadas. Cabe mencionar, que los lineamientos emitidos por la USICAMM, son vinculatorios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en ese sentido, en el presente año dicha autoridad emitió un COMPENDIO NORMATIVO, entre los cuales se encuentran lineamientos para las Instituciones De Educación Media Superior, donde destaca los lineamientos para PROMOCION de los docentes, clasificándose en: 1) Promoción vertical, 2) promoción por horas adicionales, 3) promoción por cambio de categoría, y 4) promoción en función por incentivos; todos estos rubros tienen un procedimiento a seguir para la designación de cada plaza o movimiento en relación a los docentes. En ese contexto, el sujeto obligado no puede alegar que los datos son imprecisos, pues la información solicitada básicamente es información que ellos ya deben de tener, pues, las preguntas concretamente se les solicita que informen las promociones que se efectuaron en horizontal, horas adicionales, cambio de categoría. De manera que si no hubo movimientos durante el periodo solicitado esa sería la respuesta, o bien, en caso afirmativo que indique cuando y quienes fueron los beneficiarios de dichas promociones, indicando los criterios o procedimientos para tal designación. Por último, hacer énfasis en que tampoco precisa cual es la supuesta información que les hace falta para poder dar cumplimiento a su obligación de proporcionar la información, lo que pone de manifiesto la mala fe con la que se conduce. Por lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa se tomen las medidas necesarias para obligar al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, a dar respuesta de manera precisa y clara de la información solicitada.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...] En los términos del artículo 33 de la Ley General del Sistema para la carrera de las Maestras que menciona el solicitante, las promociones en movimiento horizontal se refiere a obtener un nivel de incentivo SIN CAMBIO DE FUNCION, generando confusión en este sujeto obligado sobre si la solicitud de información es insuficiente, incompletos o errónea, motivo por el cual este sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le requiere al solicitante, precisar su solicitud. [...]

Los detalles proporcionados resultan insuficientes para brindar respuesta, en virtud de que la solicitud de información no es clara al referirse si las preguntas subsecuentes se relacionan con la pregunta número 1, si se trata de un proceso diferente como el de función directiva o supervisión o si se trata de plazas docentes o administrativas, motivo por el cual de conformidad con el artículo 121 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le requiere al solicitante, precisar su solicitud.[...]” (Sic).

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, en virtud de que el sujeto obligado manifestó que los datos son imprecisos.

Ahora bien, de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, y de la contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado manifestó en ambas ocasiones, que la descripción de la información solicitada resultó insuficiente para localizar la información, y por ende, se requirió precisar la solicitud.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si se realizó debidamente el procedimiento para el requerimiento de información adicional, establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto de si el sujeto obligado, siguió el procedimiento para el requerimiento de información adicional a la persona solicitante; se procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo siguiente:

Fecha Recepción: 04/11/2021
Fecha Ultima Respuesta: 03/12/2021
Respuesta: En razón a la solicitud de acceso a la información pública identificada por este formato pdf con la respuesta respectiva del folio antes mencionado.
Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Otro Medio de Entrega:
Lengua indígena
Estado:
Municipio:
Formato accesible

De la revisión, no se advierte que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona solicitante, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sino que se limitó a otorgar respuesta hasta el día hábil 21, contraviniendo además, lo establecido en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

“Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **021163221000025**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **021163221000025**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

